



RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 037 DE 2018

(marzo 9)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Leonardo Luis Pinilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1019007465, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Concierto para cometer fraude electrónico, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargos Dos y Tres** (Fraude electrónico, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargo Cuatro** (Concierto para cometer lavado de dinero); **Cargo Cinco** (Lavado de dinero, al transportar, transmitir o transferir fondos desde un lugar en los Estados Unidos a otro lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover la continuación del soborno a un funcionario público, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cargo Seis** (Lavado de dinero, al conducir a sabiendas una transacción financiera que afecta el comercio interestatal y extranjero que involucra las utilidades provenientes del soborno a un funcionario público, y ayuda y facilitación de dicho delito), imputados en la Acusación Sustitutiva número 17-20516-CR-UNGARO/O'SULLIVAN (s), (también enunciada como 17-20516-CR-UNGARO (s)), dictada el 3 de agosto de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En la misma decisión, el Gobierno nacional sujetó la entrega del ciudadano requerido a la condición de que previamente cumpla con los compromisos de colaboración con la justicia y continúe rindiendo las versiones ante las autoridades judiciales u organismos de control que lo requieran, para lo cual otorgó un plazo de hasta cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017, a cuyo término se haría efectiva la misma.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 5 de enero de 2018, situación comunicada al

abogado defensor, mediante Oficio número OFI18-0000192-DAI-1100 de la misma fecha.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Leonardo Luis Pinilla Gómez, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 22 de enero de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El defensor manifiesta que su inconformidad no es con la decisión adoptada por el Gobierno nacional de extraditar al señor Leonardo Luis Pinilla Gómez, sino en que se haya condicionado su entrega por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución impugnada, bajo el argumento de la existencia de compromisos de colaboración con la justicia por parte de su defendido.

Precisa que el ciudadano requerido lleva más de seis meses detenido en el Pabellón de Máxima Seguridad de La Picota y que al día siguiente de su captura manifestó a los agentes de la DEA y al personal de la Embajada Americana su deseo de colaborar con el esclarecimiento de los hechos que motivan su extradición. Agrega que el 15 de diciembre de 2017 declaró ante la Corte Suprema de Justicia para aclarar el contexto en el que se realizaron las llamadas objeto de interceptación por parte de la DEA.

Indica el defensor que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes no ha citado a su cliente para ninguna diligencia de declaración y por otro lado, el señor Pinilla Gómez suministró a la Fiscalía General de la Nación toda la información que tenía en su poder y que era objeto de investigación. Agrega el recurrente que la Procuraduría General de la Nación en ningún momento ha citado a su defendido a diligencia alguna.

Afirma el recurrente que no entiende bajo qué sustento legal se requiere prolongar indebidamente la extradición cuando dentro del trámite se acogió a la extradición simplificada.

Por lo anterior, el defensor solicita que se revoque el condicionamiento impuesto en el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017 y en consecuencia se ordene su entrega inmediata a los Estados Unidos de América, al resultar innecesario el plazo establecido para hacer efectiva su extradición.

De otra parte, advierte el defensor que en la resolución impugnada se omitió requerir al país solicitante estas condiciones: *“(i) garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto; (ii) exigir que se le respeten todas las garantías, en particular que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzca en contra; (iii) que la situación de su privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; y por último (iv) que sean ofrecidas las posibilidades racionales y reales para que mi defendido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos...”*

5. Que en relación con los argumentos expuestos, el Gobierno nacional considera:

Por disposición constitucional¹, la extradición podrá concederse de acuerdo con lo dispuesto en los tratados públicos suscritos sobre la materia, o en su defecto con lo señalado en la ley. En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1988 del 24 de agosto de 2017, conceptuó que en los aspectos no regulados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003, y por la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas, el 29 de marzo de 1996, el trámite debía regirse por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

La normatividad procesal penal sobre extradición contiene disposiciones que condicionan la aplicación del mecanismo en aras de preservar los derechos de las personas reclamadas, bien para ser juzgadas o para que cumplan una condena previamente impuesta en otro Estado.

En ese sentido, los condicionamientos que debe exigir el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, se encuentran previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Condiciones para el ofrecimiento o concesión. “El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación”.

En este caso, acatando lo dispuesto en la norma en mención y con plena observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del presente trámite, el Gobierno nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva impugnada, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega.

En efecto, para preservar los derechos del ciudadano requerido, el Gobierno nacional, en el artículo tercero del acto administrativo impugnado, sujetó la entrega del señor Leonardo Luis Pinilla Gómez, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del ciudadano Leonardo Luis Pinilla Gómez, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

Adicionalmente, en el artículo cuarto de la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, advirtió al Gobierno de los Estados Unidos de América,

¹ Artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997.

la obligación de no juzgar ni condenar al ciudadano Leonardo Luis Pinilla Gómez por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

De igual forma, debe señalarse que el tiempo que el ciudadano requerido ha estado privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición le debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. Este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición alguna persona solicitada, sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

Ahora bien, es importante destacar, que los aspectos relacionados con el juzgamiento, como son los que tienen que ver con las garantías procesales (*en particular que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzca en contra*), la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos (*garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto, y que la situación de su privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas*), entre otros, son temas regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, pues de lo contrario se desconocería su soberanía y la naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial.

Por la naturaleza de este mecanismo de cooperación judicial no le corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano Leonardo Luis Pinilla Gómez, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente. En esa medida, permanece incólume la presunción de inocencia de este ciudadano como quiera que el mecanismo de la extradición lo que permite es que el reclamado vaya a juicio, pudiendo resultar absuelto o condenado.

En cuanto a la pretensión del recurrente relativa a que se le reconozcan al ciudadano requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, es importante señalar que el señor Leonardo Luis Pinilla Gómez tiene derecho a tener contacto con su familia y el país requirente de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia debe ofrecer posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Pese a lo anterior, imponer tal exigencia como lo pretende el recurrente constituye un requerimiento no previsto dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado, además de que dicha imposición, como ya se indicó, involucraría necesariamente una intromisión en el sistema de inmigración y carcelario del país requirente, en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido.

La autorización para que exista contacto entre la persona extraditada y su familia, es un asunto íntimamente ligado con la política de inmigración de cada Estado, pues conlleva el permiso de ingreso de extranjeros a su territorio, asunto sobre el cual ningún otro Estado puede ni debe ejercer ningún tipo de injerencia o intromisión.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al referirse a este tema:

*“...Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, **implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisibles las solicitudes que en ese sentido formuló el defensor...**”². (Se resalta).*

Es importante advertir que no solo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales del ciudadano requerido, sino que en el Estado que lo reclama donde va a ser juzgado, también le serán respetados sus derechos fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso, acorde con las normas penales del país requirente.

En punto de este tema es oportuno recalcar que los países a los cuales el Gobierno nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En ese sentido, en el juicio en el exterior, el ciudadano colombiano gozará de todas las garantías propias del debido proceso, consagradas en los países civilizados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

*“La extradición... se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. **Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso.** A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”³. (Se resalta).*

“La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto –se presume–, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, ...”⁴. (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede observarse que la parte resolutoria de la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017, satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos según lo establece el artículo 494

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 31 de agosto de 2005. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicado 23.680. Luis Jorge Gutiérrez León.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU.110. Febrero 20 de 2002.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-700 de 2000. Junio 14 de 2000.

del Código de Procedimiento Penal, lo que conlleva la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano reclamado, resultando innecesaria la adición de las garantías en la forma como lo pretende el recurrente.

En el evento de que el nacional extraditado considere que sus derechos están siendo vulnerados o ante cualquier inconformidad que pueda tener en el país que lo reclama, cuenta con la posibilidad de solicitar asistencia consular a efectos de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado y en ese sentido, puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Resulta oportuno indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente *“Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”*.

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado se dispuso el envío de copia de la Resolución Ejecutiva a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial y lo señalado respecto del tema por la Corte Suprema de Justicia en su concepto. A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues se reitera, el propósito de la Directiva Presidencial número 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

Ahora bien, la inconformidad del defensor respecto de que previamente a la entrega del ciudadano se haya otorgado un plazo de hasta cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución impugnada, a fin de que el señor Pinilla Gómez cumpla con los compromisos de colaboración con la justicia y continúe rindiendo las versiones ante las autoridades judiciales u organismos de control que lo requieran, es un aspecto que respondió a la entera discrecionalidad del Gobierno nacional, atendiendo las conveniencias nacionales y circunstancias particulares del caso, lo cual, revisado ahora de cara a los argumentos planteados por el recurrente, el Gobierno nacional considera procedente modificar.

En efecto, el Gobierno nacional al condicionar la entrega del ciudadano requerido, refirió en el acto administrativo impugnado, como elemento de juicio que el Secretario de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de Sustanciación del 21 de septiembre de 2017, proferido dentro del proceso Radicado número 4869 por el honorable Representante Investigador, doctor Fabio Alonso Arroyave Botero, en calidad de Coordinador y el honorable Representante Investigador, doctor Édward David Rodríguez Rodríguez, informó⁵ al Presidente de la República que en el artículo tercero del mencionado auto se dispuso lo siguiente:

⁵ Oficio C.I.A- Oficio CIA 3.8.33 – Expediente número 4869 del 21 de septiembre de 2017.

“Oficiar a la Presidencia de la República, solicitándole abstenerse de conceder la extradición de los doctores Luis Gustavo Moreno y/o Leonardo Pinilla, hasta tanto se asegure que ellos cumplan satisfactoriamente y en su totalidad los compromisos de colaboración con la justicia, que hayan adquirido con las autoridades judiciales nacionales, y especialmente con las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, contra los ex Magistrados José Leonidas Bustos y Francisco Ricaurte, y contra el Magistrado Gustavo Enrique Malo...”

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional consideró conveniente condicionar la entrega del ciudadano Leonardo Luis Pinilla Gómez, a que cumpliera con los compromisos de colaboración con la justicia y continuara rindiendo las versiones ante las autoridades judiciales, para lo cual otorgó un plazo de hasta cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017, a cuyo término se ordenaría hacer efectiva la misma.

En la mencionada decisión se advirtió que dicho plazo no confería derecho alguno al extraditado, sino que el mismo se concedía para que las distintas entidades pudieran adelantar las diligencias judiciales que consideren procedentes, dejando claro que en caso de quedar diligencias pendientes de tramitar, las entidades tenían a su alcance los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables entre las partes.

El defensor, en el escrito de impugnación pone de presente que el ciudadano requerido, desde el día siguiente de su captura manifestó a los agentes de la DEA y al personal de la Embajada Americana su deseo de colaborar con el esclarecimiento de los hechos que motivan su extradición, y que el 15 de diciembre de 2017 declaró ante la Corte Suprema de Justicia para aclarar el contexto en el que se realizaron las llamadas objeto de interceptación por parte de la DEA.

Advierte el recurrente que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes no ha citado al señor Pinilla Gómez para ninguna diligencia de declaración y que este ciudadano suministró a la Fiscalía General de la Nación toda la información que tenía en su poder y que era objeto de investigación.

De la documentación allegada al expediente no se evidencia que la Procuraduría General de la Nación haya citado al ciudadano requerido a diligencia alguna, tal como lo refiere el defensor.

Se observa igualmente que el señor Pinilla Gómez se acogió al trámite de extradición simplificada; que en su contra no se adelanta proceso penal en Colombia y que su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Se advierte igualmente que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha mantenido un marco de colaboración permanente en materia de asistencia judicial penal facilitando mecanismos de cooperación para que los detenidos en dicho país puedan intervenir en las diligencias en las que sean requeridos con ocasión de los procesos que adelantan las autoridades judiciales colombianas, y que en el artículo quinto de la resolución impugnada, se dispuso advertir al país requirente sobre la necesidad de prestar en este caso toda la colaboración y ayuda necesaria para que al señor Leonardo Luis Pinilla Gómez se le brinde la posibilidad de intervenir en las diligencias o actividades judiciales que disponga la justicia colombiana.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto y que el recurso de reposición permite al Gobierno nacional volver sobre su acto administrativo y de cara a los argumentos del recurrente, aclarar, modificar, adicionar o revocar su decisión⁶, en el presente caso, el

Gobierno nacional, modificará lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017, en el sentido de disponer que la entrega del ciudadano Leonardo Luis Pinilla Gómez se lleve a cabo de manera inmediata, previo el otorgamiento por parte del país requirente de las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional, y confirmará en todo lo demás la resolución impugnada.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Leonardo Luis Pinilla Gómez, en el sentido de disponer que la entrega del mencionado ciudadano se lleve a cabo de manera inmediata, previo el otorgamiento por parte del país requirente del compromiso formal sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional en la misma decisión.

Artículo 2°. Confirmar en todo lo demás la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 435 del 22 de diciembre de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.530 del viernes 09 de marzo del 2018 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)